

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5/50	>
	Seis meses..	10/50	>
	Un año.....	20/50	>
Fuera.....	Un mes.....	2/50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12/50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0/10	
Por 15 id. id.....	0/07	
Por 30 id. id.....	0/05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Abril).

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una importante y lucida representación de los autores dramáticos españoles, propietarios de la parte literaria de obras lírico-dramáticas, ha acudido á este Ministerio en súplica de que sea modificado el artículo 112 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la vigente ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, cuya redacción, en los actuales términos, contradice las prescripciones de la misma ley.

La modificación que se pide es perfectamente razonable y se funda en elementales principios de equidad y de justicia, pues tiene por objeto determinar la participación de cada uno en el percibo de cuantos derechos devengue la reproducción é interpretación de las obras compuestas de parte musical y parte literaria.

La ley de 10 de Enero de 1879, si bien determinó en su artículo 22 en líneas generales la participación correspondiente á los pro-

pietarios de los libretos ó autores de la letra y á los compositores, disponiendo que, salvo pacto en contrario, fuera para cada uno la mitad de los derechos que devengaran las obras, no pudo adivinar el desarrollo de la moderna industria, realizado al amparo de los crecientes y progresivos adelantos científicos, ni evitar con un detalle que hubiera sido imposible en su texto los conflictos que la falta de un precepto terminante escrito pudiera ocasionar.

Los medios de expresión y de reproducción se han aumentado y difundido de modo prodigioso, y el legislador, siempre atento á este movimiento de avance, y sobre todo á la modificación que en los preceptos y reglas que le ordenen ha de reflejarse en consonancia con la defensa de todos los derechos, no sólo debe procurar su protección y desarrollo, sino definir y regular, con inmediatas disposiciones, esos nacientes derechos.

Siendo la labor aportada por el autor de la letra en una producción lírico dramática, elemento igualmente importante en la constitución total de la composición, que el de la música, puesto que ambos la inspiran y completan en armónico conjunto, razonable y justo es que cuantos rendimientos produzca la obra beneficien por igual á los autores de ambos elementos citados.

Otra cosa sería infringir el artículo 22 de la Ley en su espíritu y en su letra en los casos en que el autor del libreto ó el compositor no hagan uso del derecho que les concede el artículo 23 de la repetida ley de imprimir y vender su trabajo respectivo, por separado y exclusivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Gobierno de V. M. tiene el propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores el proyecto de una nueva ley de Propiedad intelectual, que refunda las distin-

tas disposiciones vigentes y regule las modernas manifestaciones artístico-industriales, contando para ello con la valiosa opinión de aquellos que, por su cualidad de escritores y compositores, y por su conocimiento de la materia en sus aspectos técnico y jurídico puedan ilustrar al legislador y reunir cuantos datos y antecedentes conduzcan á la mayor perfección y acierto del trabajo que ha de realizarse; pero mientras tanto que ese proyecto no llega á traducirse en una ley no debe prevalecer la situación de desigualdad á que se ha hecho referencia.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio López Muñoz,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único.- El artículo 112 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879, queda sustituido por el siguiente:

«A partir de la fecha de este Decreto, los autores ó propietarios del libreto de una obra lírico-dramática ó los de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público, tendrá derecho, salvo pacto en contrario, á la mitad de los beneficios ó productos que obtuviesen los autores ó propietarios de la parte musical de dicha obra, por las ediciones, impresiones y reproducciones, incluso aquéllas que se realicen por medio de cualquier clase de aparatos mecánicos.

Será condición indispensable para aplicar este precepto, que á la edición, impresión ó reproducción vaya aneja la letra correspondiente.

Los contratos realizados con

terceras personas por los autores ó propietarios de la música, no podrán perjudicar en ningún caso el derecho de los autores ó propietarios de la letra que no fueran parte en el pacto, pudiendo éstos reclamar contra cualquiera de los otorgantes, la mitad de los rendimientos que se obtengan ó la mitad del precio del contrato. Igual derecho se otorga á los autores ó propietarios de la música respecto á los convenios que celebren en casos análogos los autores ó propietarios de la letra.

La renuncia del autor ó propietario de la letra ó del de la música al percibo de sus derechos, deberá constar expresamente en las hojas de inscripción de las obras en el Registro general de la Propiedad intelectual del Ministerio de Instrucción Pública, autorizada con la firma del renunciante.

Los propietarios de la letra ó de la música podrán ejercitar separadamente la acción para reclamar sus derechos.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

(Gaceta del 5 de Abril).

REAL ORDEN

Vistas algunas consultas elevadas á este Ministerio por varios Maestros acerca de la interpretación del párrafo cuarto del artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo último, respecto á la situación en que hayan de quedar los que renuncien el ascenso, por convenirles seguir disfrutando la cantidad de retribuciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), no obstante lo que preceptúa la disposición 20 de las Instrucciones de 28 de Marzo anterior, en la que de modo claro determina el alcance del referido artículo 11, y con el fin de aclarar las dudas que puedan suscitarse, se ha servido declarar:

1.º Que los Maestros que se acojan á lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo anterior, cuando ascendan por disponerse de crédito

para ello en el presupuesto de este Ministerio, serán colocados en el escalafón dentro de la categoría á que pasen por el ascenso, con el mismo número que hubieran ocupado de no haber hecho la renuncia, considerándolos para el solo efecto del Escalafón con la misma antigüedad que á sus compañeros que desde luego acepten ahora el ascenso.

2.º A los Maestros á que se refiere el número anterior, una vez que hayan sido ascendidos, se les reconocerá la diferencia entre el nuevo haber y las retribuciones en la forma prevenida en las Instrucciones de 28 de Marzo último, al objeto de que el Tesoro abone las que le corresponda y los Municipios las que sean de su incumbencia.

3.º Los Maestros que tengan concertadas las retribuciones con los Ayuntamientos y perciban su importe del presupuesto municipal, acepten ó no el ascenso, podrán percibir de los Municipios desde 1.º de Abril actual la diferencia que resulte entre el nuevo haber que han de disfrutar y la cantidad concertada por retribuciones, si bien para entrar en el disfrute de dicha diferencia será preciso que por la Dirección General de Primera enseñanza se declare el derecho á su percibo. Las cantidades restantes entre lo que figure en el presupuesto municipal y lo que se abone á los Maestros, quedarán sujetas á lo preceptuado en el artículo 14 del Real decreto de 14 de Marzo próximo pasado.

4.º El abono de las diferencias, tanto por el Tesoro como por los Municipios, cesará tan pronto como los Maestros pasen á otra categoría superior á la que les corresponda por virtud del Real decreto citado ó se trasladen á Escuela distinta de la que en la actualidad sirven.

5.º Con objeto de no irrogar perjuicios á los que por las dudas surgidas acerca de la interpretación del artículo 11 mencionado no hayan adoptado resolución respecto al particular, se prorroga el plazo de presentación de renuncias al ascenso hasta el día 20 de los corrientes.

6.º Los actuales Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza de las provincias Vascongadas percibirán, á más del ascenso que les otorga el Real decreto de 14 de Marzo último, las cantidades que las Diputaciones Provinciales se comprometieron á abonar á dichos Maestros por retribuciones, y dejarán de percibir las al cesar en las Escuelas que hoy tienen á su cargo; concesión á que tienen derecho en razón al Convenio celebrado con las provincias Vascongadas al pasar al Estado las obligaciones de la primera enseñanza de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1913.

LÓPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 6 de Abril.)

—9—

#### Dirección General de Primera enseñanza

##### CIRCULAR

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 12 del actual, determinando el procedimiento que ha de seguirse en el pago de sus haberes á los Maestros de Beneficencia,

Esta Dirección General ha dispuesto comunicar á V. S. las siguientes instrucciones:

1.ª Las diferencias de sueldo que deban ser abonadas á los Maestros de Beneficencia con cargo al presupuesto del Estado, incluso las que deben serle otorgadas por las últimas disposiciones, han de ser antes expresamente reconocidas en las órdenes de nombramiento ó en órdenes especiales, en las que al efecto la Dirección General determinará expresamente la parte de sueldo que deba ser satisfecho al interesado con cargo al presupuesto provincial y la que deba serle abonada con cargo al Estado.

2.ª A este fin, cuando con motivo de un ascenso concedido por antigüedad ó mérito, deba percibir un Maestro de Beneficencia mayor haber del que tenga asignado en el presupuesto provincial como dotación de su Escuela, el Jefe de la Sección de Instrucción Pública deberá comunicar al Habilitado del partido judicial correspondiente las órdenes á que hace referencia el número 1.º de estas instrucciones, para que formule una nómina especial, con separación de las demás, en la que debe serle acreditada mensualmente la dozava parte del total importe que por sus haberes le corresponda percibir al Maestro como diferencia entre el sueldo que tenga asignado en el presupuesto provincial y el que le haya sido reconocido por el lugar que ocupe en el escalafón.

3.ª La primera nómina que se formule por este concepto y la entrada en ella de cualquier percceptor se justificará con los documentos que exige la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio para las demás nóminas del servicio ordinario, conforme á lo determinado en la regla 5.ª de sus especiales Instrucciones dictadas en 12 de Febrero de 1902, á cuyos documentos debe agregarse en estos casos una copia de la orden de nombramiento ú orden de la Dirección General á que hace referencia el número 1.º de estas Instrucciones.

4.ª Servirá de modelo para estas nóminas el mismo que la Ordenación de Pagos tiene declarado como oficial y que se utiliza para el servicio ordinario.

En la primera casilla, que dice: «Destinos que desempeñan, etc.» se hará constar el que corresponda al Maestro interesado, añadiendo al concepto «Sirve Escuela de Beneficencia provincial».

En la segunda casilla, que dice: «Sueldo legal de la Escuela», se pondrá el total anual que corresponda al Maestro, determinando la parte que ha de satisfacer el Estado y lo que es cargo de la Diputación Provincial, en la siguiente forma:

*Sueldo legal de la Escuela,*  
2.500 pesetas.

Diputación, 2.000.  
Estado, 500.

En las casillas siguientes no habrá de consignarse en ningún caso cantidad alguna, puesto que el Estado no ha de tener nunca á su cargo por este servicio retribuciones, aumentos voluntarios, premios y adultos, atenciones todas que corresponden íntegramente á las Diputaciones Provinciales en las Escuelas de beneficencia.

En la casilla que dice «Total» deberá repetirse únicamente la cantidad anual total que corresponde pagar al Estado. En el ejemplo puesto anteriormente será la de 500 pesetas.

En la casilla destinada al haber mensual debe ponerse la dozava parte de este total, en la siguiente el impuesto del 1,20 por 100 y en la última el líquido que resulte.

5.ª Cuando una Escuela de beneficencia sea provista por traslado y pase á ocupar la vacante un Maestro que antes percibía sus haberes en las nóminas del Estado, podrán ocurrir dos casos:

1.º Que el Maestro que vaya á ocuparla tenga más sueldo del consignado en el presupuesto provincial.

2.º Que tenga menor sueldo.

En el primer caso, la diferencia debe serle reconocida en la forma que determina el número 1.º de estas instrucciones y su abono debe efectuarse de igual modo que se dispone anteriormente.

En el segundo caso, el Maestro tiene derecho á percibir, mientras desempeña la Escuela de beneficencia á que haya sido destinado, el total haber que la Diputación consigne como dotación para la Escuela; en concepto de sueldo percibirá el que legalmente corresponda por el escalafón y lo demás en concepto de aumento voluntario.

Debe tener, por lo tanto, presente el Maestro que solicite por traslado una Escuela de beneficencia, que cuando sea nombrado para ella será también baja

en las nóminas del Estado y alta en las de la Diputación Provincial.

6.ª Cuando con ocasión de una vacante sea un Maestro de beneficencia quien pase por concurso de traslado á desempeñar una Escuela que no tenga esta condición, esto es, que no sea de beneficencia, los señores Jefes de las Secciones de Instrucción Pública, al darle de alta en las nóminas generales del Estado, dispondrán que el Habilitado le acredite en las nóminas ordinarias del partido su total sueldo de igual modo que á los demás Maestros, sin otra alteración que la necesidad de hacer constar en la casilla que dice «Destino que desempeñan, etc.» la siguiente expresión: «Procede de la Escuela de beneficencia de ...», y la Escuela que ocupe este Maestro y su dotación serán siempre restadas á las vacantes que correspondan al turno de oposición.

7.ª Cuando cese en las nóminas del Estado de acreditarse sueldo por cualquier causa legal á un Maestro de los comprendidos en el número precedente que proceda de las Escuelas de beneficencia, los señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública del partido en cuya nómina haya sido baja el Maestro, deben tener presente que su vacante quedará desde luego reducida á una plaza de 1.000 pesetas, y éste será el sueldo que deba acreditarse á la misma desde el día siguiente á la cesación del interesado.

8.ª Cuando por concurso de traslado pase un Maestro de beneficencia á ocupar una Escuela vacante, también de beneficencia, no le podrá ser acreditado mayor sueldo que el que tenga consignado la vacante en el presupuesto provincial, y habrá de servirle en comisión con reserva de su categoría y derechos.

9.ª Cuando cese en el desempeño de una Escuela de beneficencia el Maestro que hoy la tenga á su cargo, la provisión en lo sucesivo de la vacante se efectuará siempre en el turno de traslado, como previene la regla 5.ª, ó en el de oposición libre, y el Maestro á quien le sea adjudicada en este segundo caso, percibirá el haber que la Diputación consigne en sus presupuestos, pero en el escalafón general será considerado é incluido entre los Maestros de la novena categoría.

10. Cuando pase por traslado á una Escuela de beneficencia un Maestro que venga percibiendo haberes por el desempeño de una Escuela á cargo del Estado, su vacante será provista con el sueldo y en la forma que á la categoría en que se produzca la vacante corresponda.

11. Los Maestros que figuren en el escalafón general y que desempeñen Escuelas de beneficencia ó los que en lo sucesivo las tengan á su cargo, así como los que pasen por traslado de una Escuela de beneficencia á otra que se pague con fondos del Estado, deberán tener señalada su procedencia en el escalafón general en la casilla de observaciones á fin de que pueda conocerse exactamente su situación y que su cese en las categorías del escalafón cuando se ocasione no originan sino la vacante de un sueldo de 1.000 pesetas.

12. Para que estos efectos sean posibles sin alteración en los derechos adquiridos por los Maestros que hoy figuran en el escalafón general, los que proceden de las Escuelas de beneficencia figurarán en el primer escalafón que se forme con números duplicados, para significar de este modo, que si bien tienen derecho á ser incluidos en el escalafón con todas sus consecuencias y beneficios no ocupan lugar en la escala de sueldos que se paga con cargo al presupuesto del Estado, puesto que su haber se compone de las siguientes partidas:

*Mientras permanezcan en las Escuelas de Beneficencia.*

De la dotación del presupuesto provincial, y en su caso

De la diferencia que abona el Estado, si ascienden, con cargo al crédito especialmente destinado y que se destine para ello en el presupuesto.

*Cuando pasen por traslado á una Escuela de las que están á cargo del Estado.*

De la dotación de 1.000 pesetas que corresponde á toda Escuela vacante, y en su caso

De la diferencia hasta completar su sueldo personal, que será abonada con cargo al crédito especialmente destinado y que se destine para ello en el presupuesto.

*Cuando pasen por traslado de una Escuela á cargo del Estado á una Escuela de beneficencia.*

a) Si tiene el Maestro menor sueldo que el consignado en el presupuesto provincial de éste.

b) Si tiene más sueldo  
Del que consigne el presupuesto provincial y de la diferencia abonada por el Estado como en los casos anteriores.

13. Este régimen tendrá la condición especial de transitorio y terminará tan pronto como sea posible obtener de las Cortes la inclusión de los créditos de las Escuelas nacionales de beneficencia, en el presupuesto general del Estado.

Madrid, 28 de Marzo de 1913.  
=El Director general, R. Altamira.

Señores Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública.

En vista de las consultas hechas á esta Dirección General para que se determine concretamente la fecha desde la cual deben comenzar á percibir su nuevo sueldo de 1.100 pesetas, los Maestros de 825 ascendidos por Real orden de 28 de Febrero último, esta Dirección General ha resuelto comunicar á V. S. que no debe existir en este punto duda alguna puesto que dicha Real orden determina de modo expreso y terminante su número 1.º que el nuevo sueldo de 1.100 pesetas debe ser acreditado á aquellos Maestros desde el día 1.º de Abril, y por lo tanto, habrá de tener V. S. presente al diligenciar los títulos de estos señores Maestros, que el número 1.º de las instrucciones de la Dirección General insertas en la GACETA del día 18 del actual en su primera diligencia, debe considerarse redactada en la siguiente forma:

1.º Junta provincial de Instrucción Pública de...

Diligencia:

D. ..., Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción Pública, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 28 de Febrero de 1913 y Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y teniendo en cuenta que el Maestro D. ..., á quien se refiere este título está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados á dicho señor Maestro sus haberes á razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de Abril de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere á continuación el cúmplase y el Decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 2 de Abril de 1913.  
=El Director general, R. Altamira.

Señores Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de todas las provincias, excepto Navarra.

(Gaceta del 4 de Abril.)

## Ministerio de Fomento

Dirección General de Agricultura,  
Minas y Montes

MONTES

Visto el presupuesto formulado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Logroño para la conservación y mejora del vivero central, que tiene á su cargo durante el presente ejercicio económico de 1913:

Resultando que las partidas que en el mismo figuran están ajustadas á las necesidades del servicio y á los gastos ordinarios de esta clase; y

Considerando que se trata de unos trabajos que vienen siendo realizados por Administración, y que por su naturaleza especial no se prestan á que se continúe su ejecución mediante subasta pública, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado presupuesto por su total importe de pesetas 10.144,75, cuyo gasto deberá cargar sobre la partida de 300.000 pesetas consignada en el concepto 3.º del artículo 1.º, capítulo 9.º del vigente presupuesto de este Ministerio, para «Semillas, sequeros, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública»; y

2.º Que los trabajos á que se refiere dicho presupuesto queden dispensados de las formalidades de subasta.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Abril.)

## Instituto General y Técnico

DE LOGROÑO

Instrucción Pública

700

Para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se publican los siguientes documentos relativos al establecimiento de un Colegio de 1.ª enseñanza en Alfaro:

«Don Isaac Altuzarra Manzanares, Juez municipal y encargado del Registro civil de esta villa de Navarrete.—Certifico: Que en la sección de nacimientos que existe en este Juzgado, en su tomo cuarto, folio ciento setenta y cuatro, se encuentra el acta que copiada á la letra dice así:—Acta

de nacimiento núm. 324.—Enrique José Pedro Diego Luis Tosantos y Miranda —En la villa de Navarrete á las once de la mañana del día veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, ante D. José María Briones, Juez municipal y D. Florencio Velasco, Secretario, compareció don Enrique Tosantos y Ferrer, natural de esta villa, provincia de Logroño, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en la misma, según cédula personal que exhibe, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil un niño, y al efecto, como padre del mismo declaró: Que dicho niño nació en esta villa el día veintidós del actual mes, á las cinco y media de la tarde; que es hijo legítimo del declarante y de D.ª María del Carmen Miranda, natural de Haro, término municipal de ídem, provincia de Logroño, su ocupación propietaria y domiciliada en esta villa; que es nieto por línea paterna de D. Enrique Tosantos y Boca, natural de esta villa, difunto, y de doña Alix Ferrer Soriano, natural de Burdeos, Francia, de esta vecindad, y por línea materna, de don José María Miranda, natural de Bubayo, provincia de Santander, y de D.ª María Concepción Torcas, natural de Haro, término municipal de ídem, provincia de Logroño, mayor de edad, de estado viuda, ejercicio propietaria y domiciliada en Haro.—Y que al expresado niño se le pone el nombre de Enrique José Pedro Diego Luis.—Todo lo cual presenciaron como testigos D. Severo Traspaderne, natural de esta villa, provincia de Logroño, mayor de edad, de estado casado, su ejercicio labrador y domiciliado en la misma, y Juan Bacigalupe, natural de Briones, provincia de Logroño, mayor de edad, de estado casado, de ejercicio zapatero, domiciliado en la misma.—Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla, á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sr. Juez, declarante y testigos, y de todo ello, como Secretario, certifico.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de esta villa de Navarrete.—José María Briones.—Enrique Tosantos.—Severo Traspaderne.—Juan Bacigalupe.—Florencio Velasco.—Concuerda fielmente con su original citado á que me refiero.—Para que conste, á petición del interesado, expido la presente en papel común á calidad de reintegro por no haber el correspondiente en la expendeduría local, que sello y firmo en Navarrete á veintisiete

de Agosto de mil novecientos nueve.—Isaac Altuzarra.—Por su mandado, Félix Robrellona.—Legitimación.—D. Nicolás Rodríguez, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Logroño.—Doy fe: Que tengo por legítimas las firmas y rúbricas que anteceden de D. Isaac Altuzarra Manzanares y D. Félix Robrellona, Juez municipal y Secretario respectivo de Navarrete.—Logroño once de Septiembre de mil novecientos nueve.—Licenciado, Nicolás Rodríguez.—Legalización.—D. Isidoro Coloma y Quedo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, legaliza el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario de la misma D. Nicolás Rodríguez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ochenta y ocho del Reglamento general para la ejecución y régimen del Notariado.—Logroño, fecha anterior.—Visto Bueno, El Juez de 1.ª instancia, Isidoro Coloma.»

«Muy Ilustre Señor:—D. Enrique Tosantos Miranda, á V. S. con el mayor respeto, expone:—Que proponiéndose establecer, bajo su dirección, un Colegio de 1.ª Enseñanza, en la villa de Alfaro, calle de Santa Lucía, número 8, en un local perteneciente á doña Dolores Frías Salazar, y conforme se previene en el Real decreto del 1.º de Julio de 1902, acompaño los siguientes documentos:—Dos copias de instancia.—Tres ejemplares del Reglamento del Establecimiento.—Tres planos del local, con explicativa de la capacidad de las clases.—Cuadro por triplicado de las asignaturas.—Informe de la Autoridad local.—Certificación del Inspector municipal de Sanidad.—Documentación del recurrente, á saber:—Partida de nacimiento y certificación de buena conducta y residencia.—Por tanto A V. S. atentamente suplica se digne admitir á registro la presente instancia, devolviéndole un ejemplar con la respectiva nota, á los efectos de la Real orden para que, dentro del término legal, se autorice á dicho Establecimiento á abrir su matrícula.—Gracia que espera del celo y rectitud de V. S.—Alfaro, tres de Abril de mil novecientos trece.—Enrique Tosantos.—Al Muy Ilustre Señor Director del Instituto general y técnico de Logroño.»

«Cuadro de las asignaturas que comprenderá la enseñanza en mi Establecimiento.—Moral y Doctrina.—Lectura y Escritura.—Lengua Castellana.—Aritmética

y Geometría, con aplicaciones al Dibujo.—Sistema métrico.—Historia de España Sagrada.—Geografía.—Alfaro, 3 de Abril de 1913.—El Director, Enrique Tosantos.»

«Don Emilio Octavio de Toledo y Vallés, Alcalde constitucional de la M. N. y M. L. ciudad de Alfaro.—Certifico: Que D. Enrique Tosantos Miranda, natural de Navarrete, provincia de Logroño, hijo de Enrique y de Carmen, de 35 años de edad, estado casado, profesión Abogado y residente en esta ciudad hace más de tres años, durante su permanencia en este término municipal, ha observado una conducta ejemplarísima, buena é intachable.—Y para que conste, á petición del interesado para los efectos de en señanza, expido la presente en Alfaro á tres de Marzo de mil novecientos trece.—Emilio Octavio de Toledo.—P. S. M.—P., El Secretario, Agustín Hurtado.»

Las personas que quieran hacer alguna reclamación contra la apertura del proyectado Colegio, habrán de hacerlo en el término de quince días, á contar desde la publicación de los precedentes documentos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Director del Instituto.

Logroño, 7 de Abril de 1913.—Joaquín Elizalde.

### Anuncios Oficiales

PRADEJÓN

704

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial y edificios y solares para el próximo año de 1914, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes de Abril, acompañando la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pues sin este requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pradejón, 7 de Abril de 1913.—El Alcalde, Mauro Ezquerro.

LARRIBA

709

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base

para la confección de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año 1914; los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el corriente mes, acompañadas de la carta de pago acreditativa de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Larriba, 5 de Abril de 1913.—El Alcalde, Martín Blanco.

BRIONES

723

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1914, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes, las relaciones de alta y baja, acompañadas de la carta de pago acreditativa de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Briones, 9 de Abril de 1913.—El Alcalde, José María Ruiz.

ALESÓN

724

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial y urbana, para el próximo año de 1914, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes de Abril, las relaciones de alta y baja, justificando haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda pública, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alesón, 8 de Abril de 1913.—El Alcalde, Pedro Olarte.

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

725

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1914, los contribuyentes que hayan sufrido altera-

ción en su riqueza presentarán las oportunas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, debidamente reintegradas, acompañando la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido el plazo fijado no serán admitidas.

Baños de río Tobía, 8 de Abril de 1913.—El Teniente Alcalde, Víctor Martínez.

MURO EN CAMEROS

727

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año 1914, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las oportunas declaraciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos de adquisición y carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Muro en Cameros, 9 de Abril 1913.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

VENTOSA

697

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año 1914, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Abril, las oportunas declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando los títulos justificativos, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ventosa, 3 de Abril de 1913.—El Alcalde, Angel Castaños.

ALESÓN

724

Fijadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al finado año de 1912, y censuradas por el Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas é interponer cuantas reclamaciones sean precedentes.

Alesón, 8 de Abril de 1913.—El Alcalde, Pedro Olarte.